PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de febrero del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro A. J. Panizzi e integrada con el ministro Mario L. Vivas y el subrogante legal Sergio Rubén Lucero, dicta sentencia en la causa caratulada **«A., L. I. y otro p.s.a. homicidio en ocasión de robo»** (Expediente N° 100531 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 7364 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 359, se estableció él siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Lucero.

El **juez A. J. Panizzi dijo:**

1. La jurisdicción de la Sala en la causa se integra con dos cuestiones.

Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor público Diego A. Trad en representación del acusado I. O. A. J., contra la sentencia n° 5/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn que, por mayoría, confirmó la sentencia n° 3688/2018 (registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn). Por medio de esta última decisión, en su oportunidad, el tribunal de mérito habla condenado a L. I. A. y al nombrado J. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores del delito de homicidio en ocasión

de robo, por los hechos ocurridos el dia 09/06/2017 en la ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de E. S. R. y de M. P. De La T..

A la par, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión a ambos acusados, habilita el procedimiento de consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, articulo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

2. El recurso extraordinario local

Entre las hojas 320 y 327 luce la impugnación extraordinaria de la defensa, que se sustenta en los siguientes agravios: a) errónea interpretación de la ley procesal; b) arbitrariedad de sentencia por valoración de prueba ilegal; y c) arbitrariedad en la fijación del monto de la pena.

2.1. En lo que se refiere al primer agravio, el defensor afirmó que no existe límite temporal para plantear nulidades de carácter absoluto. Criticó que los jueces de cámara hubieran invocado la preclusion para rechazar este planteo, cuando dicho instituto solo es aplicable a nulidades de carácter relativo.

Las nulidades absolutas, en cambio, pueden ser declaradas en cualquier momento del proceso, incluso de oficio. En tal sentido, el artículo 294 inciso 3° del Código Procesal Penal solo establece la facultad (no la obligación) de solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.

2.2. Con relación al segundo agravio, la parte argumentó que los camaristas otorgaron validez a una serie de pruebas ilegales que de ningún modo podían fundar una sentencia de condena. En todos los casos constituían nulidades absolutas, porque afectaban el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En primer lugar, la defensa consideró que se había

violado la cadena de custodia de las imágenes tomadas por las cámaras de seguridad ubicadas en la zona del hecho (en los locales «*T. M.*» y «L. F.», en el sindicato de la UOM, y la correspondiente al monitoreo municipal).

En efecto, dijo, el testigo D. B. había explicado en el debate que otras personas (C. y O.) se encargaron de obtener técnicamente dicha información. El testigo A., por su parte, no pudo recordar quién le había entregado esas imágenes, que no estaban ensobradas ni firmadas.

No se cumplió, dijo, con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Penal, no se contó con la cinta original, ni se convocó al debate a los titulares de los establecimientos aludidos para garantizar el contradictorio. Se incumplió también con lo dispuesto en la ley provincial XIX-76.

Sin embargo, criticó, para los camaristas la urgencia había justificado tal accionar, y dieron por incorporada esa información por medio de la declaración de D. B..

Seguidamente, la defensa cuestionó que se hubieran tenido en cuenta las imágenes tomadas del perfil de la red social «*Facebook*» de L. A., sin que se hubiere podido interrogar a la persona encargada de obtenerlas a efectos de despejar cualquier duda sobre su posible modificación.

Para rebatir esta crítica, los jueces alegaron que el perfil de A. en la red social era público. Pero esta circunstancia tampoco se habla demostrado en el juicio, cuando se sabe que de manera predeterminada las publicaciones solo pueden ser vistas por los «amigos» en la red social. Por esta razón, además, también se habla violado el derecho a la intimidad del acusado.

c) La parte también fustigó la incorporación del informe policial vinculado con las transcripciones telefónicas de una escucha judicial.

Afirmó que ninguno de los jueces había podido explicar

qué certeza se le podía otorgar a una intervención ordenada en otra causa, en la que uno de los interlocutores usaba un teléfono de la Alcaidía Policial de Trelew.

También se violó la cadena de custodia, dijo, pues el sobre que contenía los discos con las grabaciones no estaba firmado por el policía (F.) que había tenido a su cargo esta diligencia. En paralelo, se trataba de un medio de prueba correspondiente a otra causa que ni siquiera había llegado a la fase de audiencia preliminar, razón por la cual la defensa todavía no había podido cuestionarla.

Tampoco se había podido determinar que una de las voces correspondiera al acusado J.. La intervención telefónica se había practicado sobre una línea cuya titularidad no correspondía al nombrado, y el policía F. se limitó a responder que la información provenía de otra causa, sin haberse practicado una prueba comparativa de voces.

Al no existir una orden judicial, prosiguió el defensor, la incorporación de esta escucha también afectaba la garantía contra la autoincriminación forzada. Implicaría, además, Validar de manera oblicua la conversación de un imputado con quien en su momento fuera defensora, algo prohibido por ley (Código Procesal Penal, artículo 181) .

2.3. En lo atinente al último cuestionamiento, y de manera subsidiaria, el defensor alegó que no se podía imponer la misma pena a ambos acusados, cuando había quedado demostrado que la participación de J. (entendida en términos de aporte al hecho) había sido significativamente menor que la de A..

Según las filmaciones, J. había estado dentro del vehículo la mitad de tiempo que el resto, y se había retirado cuando la víctima S. R. todavía vivía, llevando el celular y el dinero de una de las víctimas (demostrativo

de su voluntad de robar, no de matar).

En igual sentido, la otra víctima (M. P. De la T.) había declarado que la persona más agresiva había sido quien estaba sobre S. R. (A.) ; y que quien estaba al lado de esta testigo le decía al de atrás (J.) que la asfixiara, pero éste solo le puso la mano en la boca.

De las escuchas telefónicas también surgía la preocupación de J. para que los autores del hecho se hicieran cargo, porque él no había tenido nada que ver con el homicidio. Y el médico que había revisado a este imputado inmediatamente después del hecho, tampoco le había constatado lesión alguna (a diferencia de A., cuyas lesiones en las manos eran indicativas de la violencia de su conducta).

Como corolario de su recurso, el defensor solicitó la absolución de J., o bien la imposición de la pena mínima a su respecto.

3. A la audiencia celebrada ante la Sala (artículo 385 del Código Procesal Penal), asistieron los defensores Sebastián Daroca y J. Nicolás Francisco.

El letrado Francisco ratificó el recurso y, en especial, desarrolló el agravio vinculado con la determinación de la pena respecto de J., en términos similares a los de la impugnación. Citó, en apoyo de su postura, jurisprudencia de la Sala que estimó aplicable al caso (sentencia «B.»).

Reiteró el petitorio, y agregó subsidiariamente un pedido de pena que no superara los trece años de prisión, en línea con el voto en minoría del camarista Pitcovsky.

4. El hecho imputado por el Ministerio Fiscal fue descripto en los siguientes términos: «... el día 9 de junio de 2017, siendo aproximadamente las seis de la mañana, en circunstancias que el Sr. E. S. R. y la Sra. M. P. De la T. salían del local que gira bajo la razón social

de "D.", sito en la calle 28 de J. n° X de esta ciudad y se dirigían hacia el vehículo marca Renault Sandero, dominio X propiedad del Sr. R., el cual se encontraba estacionado sobre la Avda. Yrigoyen sobre el carril de circulación oeste-este, justo frente a las dependencias del ANSES, son perseguidos por los imputados L. I. A.; J. E. P. y O. A. I. J., quienes también se encontraban en el interior del referido local. Que al llegar al rodado, el Sr. S. R. ingresa por la puerta del conductor y la Sra. De la T. por el lado del acompañante, instante en el cual aparecen abruptamente los imputados, A. ingresa al rodado por la puerta del conductor, P. lo hace por el lado del acompañante, y J. por la puerta trasera del mismo lado. Una vez adentro los encausados le exigen que les entreguen las llaves del vehículo y el dinero y ante la negativa del Sr. S. R. todos ellos comienzan a propinarle múltiples golpes de puño, mientras que la Sra. De la T. permanecía sentada con su rostro cubierto con un trapo y la boca tapada para evitar que grite, momento en el cual la Sra. De la T. abré la cartera y le entrega todo su dinero a uno de ellos, recibiendo dos golpes de puño, uno en la zona de la espalda y otro en el pómulo derecho. Posteriormente y estando ya casi desvanecido el Sr. S. R. como consecuencia de la brutal agresión propinada por los tres imputados durante aproximadamente cuarenta minutos, y debido al fluido tránsito que comenzaba a observar a esa hora, J. se baja del rodado apoderándose del celular y del dinero de M. de la T., cruza la Avda. Yrigoyen y se da a la fuga por la calle Fuerte San José, en tanto A. y P. continuaron agrediendo al Sr. S. R.. Luego P. desciende del rodado e inmediatamente después hace lo propio A. y se dan a la fuga por la calle Alvear, girando en la calle Belgrano hacia Juan B. Justo, lugar donde resulta aprehendido A.. Que como consecuencia de la brutal e inusitada violencia

física ejercida contra el Sr. E. S. R. se produce el óbito inmediato del mismo» (hoja 164).

Cabe aclarar que el tercer acusado (P.) resultó absuelto, y su mención obedece exclusivamente a la necesidad de respetar la transcripción de la imputación. Y, también, que la parte querellante formuló su propia acusación, y que el tribunal de mérito la declaró parcialmente nula con relación a la imputación de homicidio *criminis causa,* por afectación al principio de congruencia (cfr. punto II de la sentencia n° 3688/2018).

5. Por la particular estructura del recurso, daré primero respuesta a los cuestionamientos vinculados con la legalidad de la prueba (agravios primero y segundo).

Ambas críticas se pueden unificar en la siguiente idea: se habrían valorado pruebas cuya incorporación al proceso fue nula, y que habrían contribuido a justificar la sentencia de condena bajo análisis. En concreto, la crítica se dirige contra los registros de video tomados por las cámaras de seguridad existentes en la zona del hecho, contra las imágenes obtenidas desde el perfil en la red social *«Facebook»* del coimputado L. I. A., y contra la interceptación que captó la conversación telefónica entre J. y una tercera persona que fuera ordenada en otra causa judicial.

Lo antedicho no es más que una reiteración de los agravios que la defensa ya planteara, sin éxito, ante el tribunal de juicio y ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

En efecto, en lo que se refiere a las cámaras de seguridad, todos los jueces apoyaron su razonamiento en las declaraciones de los policías C. V. y M. D. B., quienes trabajaron en los primeros momentos de la investigación y despejaron cualquier duda sobre el procedimiento de obtención de las imágenes.

Ambos testigos dijeron que A. ya había sido aprehendido en el lugar por el cabo L. O., y que se sabía -por referencias de la víctima sobreviviente- que al menos existía un prófugo que se había escapado al momento de la - persecución. Se revisaron las cámaras del Centro de Monitoreo Municipal (a las que la autoridad policial, por su función, tenía acordado el pleno acceso), que resultaron fundamentales porque captaron el segmento completo del hecho, y mostraron que las víctimas habían sido abordadas por tres personas apenas subieron al auto.

Los policías buscaron más cámaras cercanas, comenzando por las del local *«T. M.»*, donde D. B. se entrevistó con el encargado en compañía de otros policías. Este oficial aclaró que, por su experiencia en investigaciones, conocía a los responsables de los establecimientos que tenían este tipo de cámaras.

Uno de los integrantes de la comitiva policial (C.) se encargó de descargar las imágenes en un pendrive, las cuales eran coincidentes con las del domo municipal (ocurrió lo propio con las cámaras del local «L. F.»).

Con esta información la policía solicitó el allanamiento del domicilio de J. y la requisa de A.. Y a partir de la declaración del policía O., se revisaron también las cámaras del establecimiento de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM).

Según los magistrados, entonces, los responsables de cada establecimiento entregaron voluntariamente las imágenes, sin que hubiere sospecha de que hubieren sido obtenidas de modo ilegal por las autoridades policiales. Si bien C. se encargó de levantar materialmente las imágenes, actuó en todo momento bajo la supervisión de D. B., quien declaró en el juicio y fue sometido a la contradicción propia del debate.

La coincidencia de estos registros con el resto de

las pruebas fue elocuente: existió correlación de horarios entre los diversos registros visuales, y su nitidez a simple vista permitió identificar a las personas en los primeros momentos de la pesquisa. También hablan sido compatibles con las descripciones que hicieron la testigo presencial (De la T.), los particulares que se acercaron a ayudarla (todos empleados de la oficina de ANSES cercana al lugar) y los policías que trabajaron en la investigación.

Con relación a las imágenes tomadas de *«Facebook»,* y en un razonamiento similar al de sus pares del mérito, los camaristas hicieron hincapié en la decisión voluntaria de A. de exponer públicamente su imagen. La configuración de su perfil, sin restricciones, permitía que cualquiera pudiera ver las fotos cuya legitimidad fue cuestionada.

Por último, con respecto a la escucha telefónica ordenada en otra causa, los tribunales que intervinieron en el juzgamiento y posterior revisión de este caso, recorrieron caminos arguméntales similares. Coincidieron en qué dicha interceptación se habla ordenado de acuerdo con las exigencias legales (CPP, articulo 181); que por la naturaleza de esta medida los interlocutores desconocían que su conversación estaba siendo escuchada por terceras personas, y que por ello la declaración habla sido espontánea y no una confesión forzada como pretendía la defensa.

Todos los jueces discurrieron largamente, además, sobre los procedimientos («código Hash») establecidos por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, que garantizaban la inalterabilidad de estos registros, y ante los cuales el concepto tradicional de «cadena de custodia» carecía de sentido. A la par, afirmaron que no habla dudas sobre la identidad de J., pues en la escucha el nombrado

se habia aludido a si mismo como «el I.».

En suma, se puede advertir sin mayor esfuerzo que cada cuestionamiento recibió adecuada respuesta por las instancias anteriores, con sobrados argumentos que excedieron la sola invocación de la preclusion del planteo o de la urgencia del caso como todo fundamento, como alega la defensa.

Por lo tanto, en este aspecto el recurso solo encierra una nueva insistencia en el propio criterio de la parte. No cumple, empero, con la carga de desarrollar una critica concreta de las razones tenidas en cuenta por los tribunales que confutaron sus planteos. Tampoco demuestra que los jueces se hubieran apartado de las reglas del correcto pensamiento o que sus conclusiones fueran el fruto de su mera voluntad, para justificar la arbitrariedad que denuncia.

Propongo, sin más, el rechazo de ambos agravios.

6. Despejados estos embates, a continuación examinaré de manera íntegra la condena dictada en desmedro de los imputados, con la prohibición de agravar la situación jurídica de los acusados como único límite. Prestaré particular atención al monto de la pena impuesta a I. O. A. J., pues también ha sido materia de agravio por parte de su defensa.

7. Materialidad del hecho

La muerte de E. S. R. quedó acreditada por medio del certificado de defunción suscripto por el Dr. D. C., quien dejó constancia de que el deceso ocurrió por un traumatismo de cráneo.

El mismo galeno tuvo a su cargo la autopsia de la víctima. Según su examen, S. R. presentaba múltiples lesiones producidas por varios agresores (lo golpearon desde la izquierda y desde atrás), así como heridas defensivas. Tenía signos de traumatismo facial (ojo

izquierdo y pabellón auricular izquierdo, fractura de tabique nasal), bucal (pérdida de dos piezas dentarias superiors izquierdas), craneal (hematoma fronto-temporo-parietal del lado izquierdo y del derecho a nivel occipital). Determinó que la muerte había ocurrido como consecuencia de una contusión cerebral, sumada a un latigazo cervical y sección medular por sofocación.

El oficial H. M. explicó en debate su intervención luego de ocurrido el hecho. Arribado a la escena, constató la presencia de una persona fallecida dentro de un vehículo, visiblemente golpeada, y de una mujer en la vereda en una crisis de nervios.

Como ya anticipé en el apartado anterior, las cámaras de seguridad del domo municipal captaron el momento del atraco. El personal de criminalística, dirigido por el comisario J. C., llevó a cabo las tareas propias de su faena (planimetría, búsqueda de rastros papilares y genéticos, y requisa del automóvil de S. R. -Renault Sandero, dominio X-, que estaba estacionado en la Avenida Yrigoyen frente a las oficinas de ANSES).

La declaración minuciosa de M. P. De la T., acompañante de S. R., permitió reconstruir los detalles del hecho. Dijo que ese día ambos hablan estado bebiendo en el pub «D.» en compañía de dos señoritas de dicho establecimiento. A las 5:30 a.m. aproximadamente, salieron ambos tomados de la mano y riéndose, rumbo al rodado. En el asiento delantero estaba la billetera de S. R., quien la arrojó hacia el asiento posterior. Apenas ingresaron, les abrieron las puertas de ambos lados, los agresores les dijeron que era un robo, y que querían el vehículo y el dinero. No les pudo ver la cara porque se la taparon con un trapo.

De la T. refirió que los atacantes empezaron a golpear a S. R., quien les pedía que no le pegaran más. Poco después

entró una persona en el asiento de atrás, agregó, y quien estaba al costado de la mujer le decía que la asfixiara. Pero la persona que estaba atrás solo le puso la mano en la boca, y le tocó la panza y le dijo que se quedara tranquila, que no le iba a pasar nada. También le apretó la mano como para que dijera -al menos así lo entendió De la T.- que estaba embarazada.

La mujer intentó huir, sin éxito. Dijo que todos golpeaban, que ella sintió un golpe en la espalda y en un ojo, también que la tocaron por debajo de la camisa, y que le pidieron que les dieran la plata. Insistieron en que S. R. les entregara las llaves del vehículo, y éste respondía que no las tenía y que no le pegaran más. También los amenazaban con llevarlos a un descampado y dispararles. Precisó que a quién estaba sobre el cuerpo de S. R. lo apodaban «M.», y que fue el que más golpeó (presumiblemente golpes de puño, no pudo verlos). Estimó que se trataba de jóvenes de entre 20 y 27 años, y que el ataque duró unas dos horas.

El atacante que estaba atrás hablaba poco y fue quien primero se retiró del vehículo, mientras que los otros dos se quedaron un rato más. Forcejeó con quien la tenía sujeta, la testigo logró tirarlo hacia abajo, y cayó del rodado encima de ella. Alcanzó a patearlo en los tobillos, y se fue rengueando.

Esta testigo pensó que S. R. se encontraba desmayado, pero al tocarlo advirtió que estaba «helado». Ante sus gritos de socorro, la auxiliaron los empleados que a esa hora entraban a trabajar a las oficinas de ANSES. La trasladaron al hospital, donde le curaron las heridas y le dieron un calmante.

Los atacantes, dijo De la T., le arrebataron su teléfono celular y unos quinientos pesos. En tanto, la billetera de S. R. (con dos tarjetas de crédito, licencia

de conducir y un carnet de PAMI), fue encontrada por la testigo G. D. J. en un baldío, ubicado en cercanías de la casa del imputado I. J..

Varios empleados de ANSES (N. J., M. A. G., V. I. y D. B.) dieron precisiones sobre la ayuda que prestaron esa mañana al advertir la presencia de De la T. en la calle Yrigoyen a las 7.20 a.m. aproximadamente. Dijeron que la mujer pedida auxilio para sí y para su compañero (quien estaba dentro del coche), ella tenía el torso semidesnudo y decía que los habían robado y que la habían manoseado. Notaron que el individuo dentro del auto estaba inmóvil, y cuando llego la policía se constató su fallecimiento.

8. Autoría de L. I. A. e I. O. A. J.

Respecto del primer imputado, el policía L. O. (ese día cumplía servicio de policía adicional en las oficinas de ANSES), explicó que de golpe escuchó gritos y varios empleados del organismo le avisaron que había ocurrido un robo fuera del edificio. Al salir, le señalaron a dos personas que habían salido corriendo del lugar, por lo que subió a su coche y emprendió la persecución. Recorrió pocas cuadras, vio a dos personas de una fisonomía similar a las que le habían señalado, estacionó en doble fila, sacó su arma y les dio la voz de alto. Una de ellas se evadió por su lado izquierdo, mientras que la que quedó de frente no se resistió y obedeció la orden de tirarse al piso. Pocos minutos después llegó la policía, trasladaron al aprehendido a la Comisaría Primera, y allí se identificó como L. I. A..

De manera complementaria, C. I. (integrante de la Unidad Especial de Criminalística), y A. M. (perito papiloscópica), explicaron que por medio del sistema AFIS se pudo establecer que uno de los rastros palmares levantados en el lugar del hacho correspondía a A..

El comisario C. V., ya mencionado en el primer tramo

de este voto, describió las imágenes captadas ese dia por el domo municipal. Se registró el arribo a las 3:00 a.m. de un Renault Sandero, del cual bajó una persona sola. A las 5:58 a.m., salió esa persona acompañada de una señora. Ingresaron al vehículo, desactivaron la alarma, y casi simultáneamente fueron abordados por tres personas (uno de ellos con ropa blanca en la parte superior, otro con campera oscura, y un tercero con ropas oscuras). Luego de cincuenta minutos, de la parte trasera salió un individuo vestido con ropa clara, quien se dirigió hacia la oficina de ANSES, y tomó por la calle Fuerte San José. Unos veinte minutos después salió un segundo sujeto y, casi de manera inmediata, un tercero rengueando (seria la persona detenida por O., a quien M. de la T. habla pateado).

N. B., genetista forense del CENPAT, por su parte, explicó que en las muestras tomadas a los dedos y al pantalón de A., se obtuvo un perfil genético mixto de este imputado y de la victima E. S. R.. En igual sentido, las lesiones certificadas en las manos y en un brazo de A., resultaron compatibles con la agresión y el intento de la víctima de defenderse.

En el juicio, vale señalar, se incorporaron los respectivos informes técnicos y periciales mediante la ratificación de quienes los elaboraron, o bien por convenciones probatorias previas.

Dos pruebas, ya mencionadas en la primera parte de este sufragio, reforzaron el cuadro
cargoso. En la interceptación telefónica ordenada en otra investigación, se captó una conversación entre C. F. S. y el imputado I. J., en la que este último se refirió explícitamente al hecho y sindicó a un tal «I.» como uno de los autores. Las fotografías del perfil de *«Facebook»* de A., en tanto, mostraron a ambos imputados horas antes del hecho en un local bailable de la zona, y A. vestía la

misma remera descripta por el policía O. al momento de aprehenderlo. El oficial Hugo F. dio detalles al tribunal sobre la configuración pública del perfil y sobre las fotos así obtenidas.

Por último, el oficial A. A., describió el registro fílmico de las cámaras de seguridad (internas y externas) del local *«T. M.».* Se grabó la presencia de A. y J. en el boliche esa madrugada, y que se retiraron aproximadamente a las 5:00 de la mañana.

En lo que se refiere al otro acusado (J.), además de lo ya señalado con respecto a A., la cámara municipal grabó a una persona de características similares a la de las fotos de *«Facebook»* de esa madrugada en el boliche *«T. M.»,* cuyo abrigo era de color claro y mangas oscuras, y que estuvo durante cuarenta y cuatro minutos en el asiento trasero del vehículo de S. R..

El genetista B., en tanto, explicó el hallazgo de un perfil mixto de ADN de tres personas en la funda del apoyacabezas del rodado, cuyos marcadores genéticos no permitían excluir l*a* presencia de J. en el lugar, pues aparecían representados muchos alelos del perfil del nombrado, así como de A. y del propio S. R..

La declaración de M. de la T. vuelve a cobrar relevancia con relación a este acusado- Ella describió que uno de los individuos ingresó al asiento trasero, y ello coincide con los registros fílmicos. La billetera de S. R., además, estaba en el asiento trasero del vehículo, y fue encontrada cerca del domicilio de este imputado.

Por último, y para aventar cualquier atisbo de duda sobre su intervención en el hecho, en la escucha telefónica ya aludida J. se ubicó a sí mismo como uno de los responsables, y afirmó haberse retirado antes cuando -según su recuerdo- S. R. seguía vivo.

Por caminos arguméntales similares, repasando varios

tramos de la sentencia apelada y con sus propios matices, la Cámara refrendó este aspecto del caso con relación al único acusado cuya defensa interpuso impugnación ordinaria (I. O. A. J.; cfr. hojas 300 a 303 -jueza Trincheri-, 309 a 310 -juez Lucchelli-, y 316 a 317 -juez Pitcovsky-).

De todo lo expuesto se infiere, sin esfuerzo, que el razonamiento de los magistrados que han actuado en la causa estuvo dotado de lógica y de abundantes fundamentos, y se ciñó a las circunstancias comprobadas de la causa. Así las cosas, materialidad y autoría fueron acreditadas más allá de toda duda razonable, y corresponde
confirmar el caso en este punto.

9. Calificación legal

El tribunal de juicio subsumió el hecho atribuido a A. y J. en homicidio en ocasión de robo, ambos en calidad de coautores (Código Penal, artículos 165 y 45). Si bien esta calificación no fue luego materia de agravio ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, de todos modos comparto el criterio sentado sobre el punto.

La dinámica comprobada del hecho es la mejor guia para justificar el encuadre escogido. Se demostró que ambos imputados, junto a una tercera persona, abordaron a S. R. y a su pareja apenas ingresaran ambos en el vehículo del primero, con inequivocas intenciones de sustraerle sus bienes.

En todo momento, mientras estuvieron dentro del automotor, exigieron a S. R. la entrega de dinero y de la llave del rodado. Finalmente, desapoderaron a S. R. de su billetera, y a M. de la T. de quinientos pesos y su teléfono celular. Sin embargo, el grado de violencia empleado por todos los acusados para tal finalidad (en especial contra S. R.), durante un extenso lapso de tiempo (aproximadamente cuarenta y cuatro minutos en el caso de J., y una hora y veinte minutos en total), provocó el deceso del primero.

Lo antedicho abastece con suficiencia las exigencias dogmáticas de esta norma de estructura mixta, que se caracteriza por contener un ánimo final (dolo de robo) diferente del resultado (muerte de la víctima), con la violencia como nexo causal entre ambos.

La coautoría endilgada tampoco ofrece mayores reparos. Entre A. y J., junto con una tercera persona, tuvieron en todo momento el dominio del hecho. Entre todos sometieron de manera violenta a la pareja para lograr su cometido, con el fallecimiento de quien recibiera mayor castigo como una consecuencia posible de sus conductas.

10. La pena impuesta

Sin perjuicio de la revisión amplia propia de la consulta, y como ya expliqué en otro tramo de este voto (punto 2.3), se trata de un tema que ha sido materia de agravio en la impugnación extraordinaria. Según la defensa, ambos imputados recibieron igual sanción, pese a que sus conductas habían sido diferentes.

En mi opinión, esta crítica debe prosperar. Los jueces de cámara que conformaron la mayoría sobre este punto, convalidaron el criterio de sus pares del mérito pese a que la prueba rendida en el debate imponía -tal como entendió el magistrado en minoría- distinguir el reproche entre ambos imputados.

En primer lugar, con los registros fílmicos de las cámaras de seguridad relevadas en la zona del hecho (en especial, del domo municipal), se estableció que I. J. había ingresado al asiento trasero del vehículo de la víctima, momentos después de que lo hicieran A. y una tercera persona a la parte de adelante. Su presencia en el rodado se extendió entre las 5:58 horas y las 6:42 horas, mientras que sus consortes de causa permanecieron en el habitáculo con S. R. y De la T. hasta las 7:20 horas. En otras palabras, J. estuvo prácticamente la mitad del tiempo

que el resto en la escena del hecho (cfr. hojas 195, 197, 213 a 214, 217 y 232).

Por otra parte, en la escucha telefónica incorporada a la causa, de manera espontánea - porque ignoraba que la línea estaba intervenida- el propio J. le dijo a su interlocutor que se había bajado del vehículo mientras la víctima todavía estaba con vida. En la misma conversación también atribuyó mayor responsabilidad a A., a quien describió como «reloco, rezárpado» (voto de la jueza Pérez, hoja 237).

En cierta medida, las referencias de J. encontraron respaldo en la autopsia. En efecto, según el médico forense, los hematomas que presentaba el cuerpo eran indicativos de que la muerte de S. R. no se había producido de manera instantánea. El experto, además, estimó una data de la muerte de alrededor de seis a ocho horas antes del momento del examen, llevado a cabo entre las 14:00 y las 16:00 horas del día del hecho (voto del juez Yangúela, hoja 96). Es decir que, efectivamente, existía la posibilidad de que el fallecimiento de S. R. hubiere ocurrido en algún momento posterior al retiro de J..

Los cabos sueltos sobre la dinámica del hecho se completan con la información aportada por la única testigo presencial. M. De la T. no dudó en afirmar que A. había sido quien más
había golpeado a S. R. (voto de la jueza Pérez, hoja 231).

Es llamativo que la duración del ataque hubiera sido una de las pautas agravantes tenidas en cuenta por todos los integrantes del tribunal de juicio (cfr. hojas 203, 225 y 239/vuelta, respectivamente), cuando en la misma sentencia se distinguieron lapsos temporales diferenciados entre J. y el resto de sus consortes. Nótese, por ejemplo,

que la jueza Asaro afirmó que la agresión se había desarrollado durante «más de una hora» (hoja 203), pese a que en la misma sentencia se había afirmado que J. estuvo dentro del rodado durante algo más de cuarenta minutos (hojas 195, 197, 213 a 214, 217 y 232, ya citadas).

No hay dudas de que I. O. A. J. fue uno de los responsables del violento sometimiento y feroz golpiza que, en el contexto del robo a E. S. R. y M. de la T., ocasionó la muerte del primero. Pero, por las razones que acabo de apuntar, también se comprobó que su contribución al hecho común fue menor a la de sus consortes de causa (en especial, a la de A.) , y ello necesariamente debía impactar en la pena que se le debía imponer. En este aspecto, la condena de J. -y su confirmación- es arbitraria.

Los magistrados que fijaron la misma pena para ambos acusados, y quienes luego la convalidaron, no distinguieron entre la coautoría del hecho y el contenido de hecho delictivo con respecto a cada imputado. Pero el principio de culpabilidad, pintar del derecho penal de acto, en caso de múltiples responsables limita el reproche al aporte concreto al hecho de todos. Y ello dicho desde la faz objetiva, sin perjuicio de eventuales limitaciones adicionales de índole subjetiva, de acuerdo con la situación personal de cada acusado.

La existencia de un ilícito culpable es el presupuesto de la pena, pero se trata de conceptos graduables, y la problemática que plantea su proporción es diferente de su sentido en la teoría del delito. Así, «el ilícito y la

culpabilidad en la determinación de la pena no se diferencian del ilícito y la culpabilidad de la teoría de la imputación en general. La única diferencia es de perspectiva: en la teoría del delito solo interesa si se encuentran dados sus presupuestos, en la determinación de la pena, *cuál es su intensidad*» (Ziffer, Patricia, *Lincamientos de la determinación de la pena,* Ad-Hoc, segunda edición, primera reimpresión, Buenos Aires, 2005, página 121; el destacado es propio).

La culpabilidad, en todo momento, es el criterio rector para determinar la pena justa para cada acusado. «Aun cuando la función de las reglas de la coautoría y de la participación es posibilitar la imputación en común del hecho, desde el punto de vista de la graduación del ilícito particular de cada uno de los intervinientes, es posible formular distinciones según la significación de su aporte al hecho "total". También en el caso en que desde el punto de vista formal su participación sea la misma, ya se trate de coautores o de partícipes primarios o secundarios, la responsabilidad de cada uno no necesariamente habrá de ser la misma, y ello no solo por diferentes necesidades de prevención especial, sino ya desde el punto de vista del ilícito. Resultará decisivo el rol efectivo que haya desempeñado cada uno en el hecho concreto y su influencia para el progreso del plan de acción» (Ziffer, Patricia, comentario al artículo 41 del Código Penal, en AA.VV., Código Penal y normas complementarias, Baigún y Zaffaroni -directores-, tomo 2-A, Hammurabi, segunda edición, Buenos Aires, 2007, página 85).

Estimo, en suma, que se debe reenviar el caso a la instancia para sustanciar una nueva cesura de pena respecto de J., como coautor responsable de los hechos y calificación legal atribuidos, y con arreglo a los parámetros desarrollados en este apartado.

Por lo demás, habré de homologar los quince años de

prisión impuestos a A.. Tanto las pautas agravantes (la pluralidad de intervinientes y la duración de la agresión, entre otras), como las circunstancias atenuantes (su juventud y la ausencia de antecedentes penales), respetaron los parámetros que a tal fin establece la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41).

11. A modo de resumen, propongo al Acuerdo: a) confirmar las sentencias N° 3688/2018 (registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn) y n° 5/2019 (registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn), con relación al acusado L. I. A.; b) confirmar las sentencias antedichas en lo referido a materialidad, autoría y calificación legal del hecho atribuido al imputado I. O. A. J.; y c) hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la defensa de este último y, en consecuencia, reenviar la causa a la instancia para una nueva cesura de pena a su respecto.

Así voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

1. Como lo explicó el doctor Panizzi, dos son las vías de acceso a la Sala.

Por un lado, el recurso extraordinario articulado por la defensa pública de I. O. A. J., en contra de la sentencia de la Cámara Penal de Puerto Madryn.

En el otro, se destaca la aplicación del instituto de la consulta en razón de la pena aplicada a los sujetos condenados (Art. 179. 2, de la Constitución Provincial, art. 377 del C.P.P.).

2. La decisión jurisdiccional en crisis rechazó las nulidades impetradas en el recurso, rechazó la impugnación ordinaria y confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado de la jurisdicción, que condenó a I. O. A. J. y a L. I. A. como coautores del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 45 y 165 del C.P.) y

les aplicó la pena de quince años de prisión, con más las accesorias legales y las costas (ver la sentencia que está agregada en la hoja 164 a 241).

3. Evitaré reiteraciones innecesarias y en el mismo orden propuesto en el primer voto, daré mi opinión sobre las cuestiones a resolver.

4. Así comenzaré con los dos primeros agravios, que se relacionan con la legalidad de la prueba.

La defensa entiende que nunca se pudo incorporar como medios probatorios los siguientes:

a) - registros de video que captaron las cámaras de seguridad que había en la zona;

b) - imágenes que se sacaron del perfil "Facebook" perteneciente a L. I. A.; y

c) - intervención telefónica entre J. y un tercero, que fuera ordenada en otro proceso judicial seguido al nombrado.

En primer término advierto que los temas que contiene la impugnación son idénticos a los que se esbozaron en la anterior instancia.

Segundo, no encuentro en la presentación algún argumento distinto que amerite el nuevo análisis de las cuestiones.

a) Cámaras de seguridad:

Los encargados de las entidades en donde se encontraban las cámaras entregaron al personal policial los registros de video obtenidos.

Los oficiales colocaron las filmaciones en un pendrive. Posteriormente fueron convocados al debate y prestaron declaración, confirmando la secuencia de los sucesos.

Coincido entonces con la respuesta que dio la Cámara en lo Penal. Estos videos fueron los primeros datos con

los que contó la Brigada de Investigaciones para recabar información del delito. Ya había una víctima fallecida, otra lesionada, y uno de los imputados detenido. La urgencia consistía en detener a los otros dos coautores. No regían los requisitos del secuestro - CPP, art. 178-.

b) Imágenes obtenidas de la red social:

También fue atinada la solución que los jueces le dieron a este planteo. El imputado configuró su perfil sin ningún tipo de restricciones. De esta manera, cualquier persona podía ver sus publicaciones, y la legitimidad cuestionada no tiene asidero.

c) Escucha telefónica:

La interceptación telefónica la ordenó la jueza penal Reyes, en otro proceso penal, mediante resolución número 2270/2017 (cnf. artículo 181 del CPP).

En una de las conversaciones se determinó que, el aquí imputado, le contaba a S. (quien estaba siendo investigado en el otro proceso penal) su intervención en el delito investigado en este legajo.

Los jueces correctamente decidieron que estas manifestaciones se dieron de manera casual, y que los involucrados no sabían que estaban siendo escuchados.

Por otro lado, adhiero a la explicación que dio el tribunal de mérito respecto de la autenticidad y originalidad del cd donde estaban las comunicaciones.

Para terminar, también se explicó correctamente la identidad de J. en la comunicación, cuando el mismo se mencionó como "el I.".

De esta manera, tal como lo señaló mi colega preopinante, la defensa motivó su recurso extraordinario en cuestiones que se relacionan con la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria.

Además reitera los argumentos que presentó ante la Cámara Penal, y no hay ningún nuevo argumento que permita

modificar esta decisión.

Por lo dicho, deberán rechazarse los agravios que esgrime la defensa en esta instancia.

5. Sin embargo, de acuerdo a la pena seleccionada, haré la revisión que exige la Constitución Provincial (artículo 179).

5.1. Tanto la materialidad como la autoría fueron debidamente analizadas y comprobadas.

Según surge de la descripción del hecho, a L. I. A. y a O. A. J. se les reprocha haber dado muerte a S. E. R..

El óbito se acreditó con el certificado de defunción que se agregó en la hoja 12 del legajo de prueba. El doctor C. documentó que la muerte se produjo por traumatismo de cráneo.

La autopsia, a cargo del mismo profesional, concluye que la muerte de R. sobrevino por contusión cerebral, latigazo cervical y sección medular por sofocación. También describe que el cuerpo presentaba múltiples lesiones causadas por distintos agresores; que lo golpearon por el lado izquierdo y desde atrás; y que presentaba heridas "defensivas".

El Oficial M. fue quien arribó a la escena del delito. En primer término le avisaron que uno de los sujetos involucrados estaba aprehendido; luego constató la muerte de R.. Asimismo participó del procedimiento policial que se llevó a cabo en el lugar.

Este procedimiento incluyó la planimetría, el informe técnico de Unidad Criminalística n° 233/17, la requisa del rodado estacionado frente la Anses, y la obtención de las filmaciones en el momento del ataque, que se encontraban en las cámaras de seguridad del Domo Municipal.

El testimonio de la damnificada De la T., que presenció todo el ataque y fue la otra víctima del delito. Por ello dio una descripción pormenorizada de cómo

transcurrieron los hechos.

Así, relató la acción que desplegó cada uno de los imputados, los describió físicamente, aportando características para poder dar con ellos; denunció las amenazas de muerte que recibieron en todo momento; la duración del ataque y los golpes que recibieron tanto ella como su compañero. Dijo que luego de un largo lapso, los agresores se retiraron del lugar. Que inmediatamente pudo advertir que S. R. estaba muerto. Que pidió auxilio y se acercaron empleados de la ANSES que la asistieron.

Denunció que le robaron su celular, dinero en efectivo, y que la billetera que le robaron a R. la encontraron tirada en un baldío.

También fueron convocados como testigos los empleados de la ANSES que auxiliaron a la damnificada. Todos ellos narraron el estado en el que estaba la víctima, y que en el automóvil había una persona fallecida.

5.2. La autoría de L. I. A. los jueces la justificaron con los siguientes elementos probatorios:

El testimonio del Cabo de la Policía Federal, L. F. O., que cumplía funciones en la Oficina de la Anses. Así, los empleados le avisaron del atentado, y que una persona del sexo femenino requería auxilio. Que sale rápidamente de la repartición, y la gente que estaba en el lugar le señala hacia dónde habían salido corriendo los autores del hecho. Continuó y explicó cómo dio con los imputados; confirmó que dio la voz de alto, que finalmente uno de ellos se escapa, y el otro es aprehendido.

Esta persona detenida resultó ser I. L. A..

Los jueces compararon este testimonio con las imágenes mencionadas que se obtuvieron de las cámaras y observaron que coinciden en un todo.

- Se valoró el informe médico que certifica las lesiones que tenía el imputado al momento de ser detenido

(en las manos, muñecas y zona dorsal). Posteriormente, expertos confirmaron que estas lesiones que registró A. son compatibles con la mecánica del suceso investigado.

La declaración del Comisario C.. Expuso el procedimiento del sistema AFIS, y cómo se realiza el procedimiento para obtener y, conservar la huella extraída de un vehículo.

Se confirmó con el informe nro. 709 suscripto por el perito A., del Área criminalística, que la huella que se encontró en el rodado Renault Sandero dominio X pertenece a A..

Esta conclusión es corroborada con la pericia nro. 15/17, que efectuó la Oficial Inspector M., que reafirmó que el rastro se corresponde con la palma derecha de la ficha perteneciente a A..

La pericia genética que efectuó el doctor B.. Las muestras indubitadas que se tomaron a las víctimas y los imputados demostraron que se encontró perfil genético del fallecido en una prenda de vestir que tenía A. al momento de su detención.

5.3. En cuanto a la autoría de I. O. J., el tribunal analizó:

El testimonio de M. de la T.. Nuevamente utilizan este relato, cuando la mujer declaró que uno de los sujetos subió al asiento trasero; y luego lo enlazan con las imágenes del domo del Monitoreo Municipal.

La pericia genética del doctor B., mencionada en el punto anterior, concluye que de las muestras genéticas de la funda del apoya cabezas del vehículo de marras, resultó un perfil mixto de ADN de tres personas, de las cuales, por las variables en los marcadores, no se puede excluir la presencia de J..

La interceptación telefónica que se mencionó en el punto 4 c), donde el imputado se coloca en el

lugar del hecho.

El tribunal de mérito analizó todos estos elementos y evidencias que se expusieron en el debate. Reconstruyeron así, y confirmaron, que I. J. estuvo en compañía de A. desde la medianoche del día del hecho, que se trasladaron en remise hasta el boliche "T. M.", y luego a "La F." y, al terminar la recorrida, son captados por las cámaras. Finalmente se valoró la vestimenta que tenían con la observada en la foto de la red social.

A ello adosaron el resultado de la pericia genética mencionada y la conversación telefónica de referencia.

Considero, entonces, que la valoración que efectuaron los jueces es lógica y suficiente para este estado del proceso, y no hay duda alguna respecto a la participación de A. y J. en el hecho investigado.

6. Encuadramiento jurídico.

La calificación legal escogida es correcta.

En efecto, los condenados le propinaron golpes a R. con el evidente propósito de vencer su resistencia, y así poder consumar el robo.

Es decir, los nombrados atacaron violentamente a la víctima, despreciando su vida, para robarle.

La extrema violencia que ejercieron sobre las víctimas, por un largo período de tiempo (aproximadamente 45 minutos J. y una hora y 20 minutos A.), culminó con la muerte de uno de los damnificados.

Esta es la plataforma fáctica que se confirmó en el juicio, y luego avaló la cámara. La misma encuadra perfectamente en la figura contenida en el articulo 165 del Código Penal.

El grado de participación endilgado a cada uno también es correcta. Ambos tuvieron el dominio del

hecho, y ambos sometieron a las víctimas para lograr el desapoderamiento.

7. Pena.

7.1. Este tramo de la sentencia fue motivo de impugnación extraordinaria, conforme lo expuso el ministro Panizzi en el punto 2.3 de su voto.

La crítica de la defensa se dirige al idéntico monto de pena dado a los condenados, cuando sus conductas fueron distintas.

Si bien la Cámara en lo Penal ya analizó, y confirmó por mayoría el monto que asignaron los jueces de mérito, coincido con mi colega en cuanto a que asiste razón al camarista que quedó en minoría.

Resultó acreditado que el lapso de tiempo en el que J. estuvo en el interior del vehículo es menor que el que estuvo A. y el tercer sujeto.

Además, las acciones que desplegaron cada uno se comprobaron con el testimonio de la víctima sobreviviente.

De esta manera, debió considerarse estos extremos para distinguir su grado de culpabilidad en el hecho común.

Entiendo que la pena que correspondía a J. no puede ser igual que la que le corresponde a su consorte, que según lo que quedó acreditado, ejerció más violencia y por un período de tiempo más largo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria interpuesta, y revocar el monto de pena impuesto a J.. Acto seguido, deberá reenviarse las actuaciones a la instancia para realizar un nuevo juicio de cesura respecto del nombrado, por el delito de homicidio en ocasión de robo en calidad de coautor.

7.2. Por otro lado, la pena impuesta a A. respeta

el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado, motivo por el cual nada he de objetar al respecto.

8. En síntesis, considero que deberán confirmarse las sentencias N° 3688/2018 y n° 5/2019 del Tribunal y de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente, y en relación al acusado L. I. A.; deberán confirmarse esas sentencias, en cuanto a la materialidad, autoría y calificación legal del hecho atribuido al imputado I. O. A. J.; y hacer lugar parcialmente a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de este último y, en consecuencia, reenviar la causa a la instancia para una nueva cesura de pena a su respecto.

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. Los antecedentes del caso y los agravios contenidos en el remedio interpuesto por el defensor público de I. O. A. J., fueron desarrollados con precisión por al ministro Panizzi, de modo que omitiré reiterarlos y, sobre esos puntos, me remito a su exposición.

Asimismo, la imposición de una pena superior a los diez años de prisión con respecto a J. y a su consorte de causa, L. I. A., impone la obligación de escrutar las condenas bajo el prisma del instituto constitucional de la consulta.

II. Seguiré el orden metodológico del primer voto, comenzando con los cuestionamientos vinculados con la legalidad de la prueba.

En principio, anotaré que los agravios constituyen una reiteración de los presentados en las dos instancias previas, los que, dicho sea de paso, fueron desestimados con acierto.

En lo que concierne a las cámaras de seguridad, quedó perfectamente explicado el modo en que las imágenes fueron obtenidas durante el inicio de la investigación por los agentes de la Brigada de Investigaciones.

Los preventores accedieron a las Cámaras del Centro de Monitoreo Municipal y a las imágenes captadas por las cámaras ubicadas en cercanías del lugar del hecho, cuyos propietarios las entregaron voluntariamente.

Los registros fílmicos resultan coincidentes entre sí y, fundamentalmente, son compatibles con la secuencia del suceso descripta por la mujer víctima (M. P. De la T.), así como por quienes se acercaron a auxiliarla y por los efectivos de la policía.

Por otro lado, el cuestionamiento en punto a las imágenes tomadas de la red social «Facebook , no merece mayor análisis desde que el perfil del imputado A. era público. De este modo, cualquiera podia acceder a su contenido, sin ningún tipo de restricción.

Por último, en lo qué respecta a la escucha telefónica dispuesta en el marco de otro proceso, también convalidaré el razonamiento dé los magistrados que ya decidieron su legalidad.

Se estableció que en una de las conversaciones obtenidas el imputado J., espontáneamente, le contó a quien era investigado en otra causa, su intervención en el suceso aquí examinado. El acusado se refería a sí mismo como «el I.», lo que despejó cualquier duda acerca de su identidad.

Se trató, como concluyeron los sentenciantes, de una manifestación casual, mas no forzada, como pretendió demostrar la defensa.

En conclusión, corresponde rechazar estos agravios

pues no constituyen más que una mera reiteración de los enarbolados anteriormente, sin contener una crítica concreta al razonamiento de los camaristas.

III. Como anticipé, la presencia de la consulta impone la obligación de examinar la condena de ambos acusados. En este derrotero, analizaré el cuestionamiento al monto de la pena impuesta a J., que introdujo en el remedio extraordinario.

La materialidad del suceso, así como la autoría en cabeza de L. I. A. e I. O. A. J., se encuentran debidamente comprobadas.

El doctor D. C. asentó, en el certificado de defunción, que la muerte de E. S. R. se produjo por un traumatismo de cráneo. En la autopsia respectiva el galeno describió las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo, determinando que éstas habían sido causadas por distintos agresores, desde atrás y por el lado izquierdo.

El agente H. M. informó acerca de su intervención en el lugar del hecho y explicó las distintas tareas llevadas a cabo.

La sobreviviente del ataque, M. P. De la T., describió con detalle lo sucedido y permitió reconstruir el evento. La mujer contó cómo fue la irrupción de los agresores y las exigencias de los atacantes, en cuanto a la entrega de dinero y del vehículo. Relató los puñetazos que recibió, así como los sufridos por su acompañante, a quien lo golpearon hasta causarle el óbito. Refirió la duración del ataque y las amenazas de muerte recibidas durante todo ese tiempo. Narró que uno de los acometedores, apodado «M.», fue el que más golpeó a S. R.. Recordó que el que se ubicó en la parte trasera del rodado fue el primero en abandonar el vehículo, mientras que los otros dos

permanecieron un tiempo más. Finalmente, declaró que cuando dejaron el vehículo, advirtió que su compañero estaba muerto y, de inmediato pidió auxilio. Afirmó que le quitaron su teléfono celular y algo de dinero y que la billetera del fallecido, fue hallada en cercanías del domicilio de J..

Los empleados de la oficina de ANSES contuvieron a la mujer víctima, cuando pidió ayuda, hasta que llegó la prevención.

Con relación a la autoría de A., los jueces ponderaron el testimonio del policía L. O., quien esa mañana cumplía funciones de adicional en ANSES. El agente recordó que los empleados de la repartición le avisaron del asalto, refiriéndole que una mujer reclamaba ayuda en el rodado; que salió de la dependencia de inmediato y con su vehículo particular emprendió la persecución de los agresores; que alcanzó a dos de ellos, pero que mientras uno se evadió, logró retener al otro (A.), hasta que arribó la policía.

El peritaje a cargo de las expertas de la Unidad de Criminalística determinó que una de las huellas dactilares levantadas en el vehículo del occiso, pertenecía al detenido A..

El hallazgo de perfil genético del fallecido en una prenda que vestía A. al ser aprehendido, así como el informe de las lesiones que exhibía éste, compatibles con la resistencia opuesta por S. R., reforzaron el cuadro probatorio cargoso en perjuicio del acusado.

A su turno, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad armonizaron perfectamente con el relato de la víctima y de los testigos en cuanto a la secuencia del suceso.

A efectos de comprobar la autoría de I. O. J., sirvió el relato de De la T., quien refirió que uno de

los atacantes se ubicó en el asiento trasero del automóvil, donde estaba la billetera del occiso, que luego fue encontrada en cercanías del domicilio de J.. Los registros filmicos de las cámaras de seguridad avalaron el testimonio de la mujer.

El peritaje del genetista B. sobre la funda del apoyacabezas del rodado del interfecto no excluyó la presencia del perfil de J..

Por otro costado, la conversación interceptada, a la que aludí en el apartado II, ubica al imputado en el lugar del hecho como uno de los agresores.

Por último, se ponderó la correspondencia existente en la vestimenta captada por las cámaras de seguridad y las fotos publicadas en la red social *«Facebook»* del boliche *«T. M.»* donde estuvieron las víctimas y los atacantes. Allí se ve a un muchacho con características parecidas a J., que lucía una prenda similar al sujeto que permaneció cuarenta y cuatro minutos en el asiento trasero del vehículo atacado.

Así las cosas, convalidaré el razonamiento esbozado por los magistrados para sostener la intervención de los inculpados en el fatal suceso.

VI. El encuadre legal es correcto. El hecho endilgado constituyó un robo calificado por el resultado muerte.

La brutal golpiza propinada a una de las víctimas, por un tiempo prolongado, con la finalidad de concretar la sustracción de sus pertenencias, determinó su óbito (el de S. R.). La violencia ejercida claramente incluía la muerte como posibilidad.

Más alla de la intervención que le cupo a cada uno de los acusados, se determinó que ambos participaron conjuntamente en el atraco y sometieron a las victimas. Esta distribución concertada de tareas

hace que los dos respondan por este hecho único, en el que cada uno ejecutó una parte esencial.

VII. El monto de la sanción fue motivo de impugnación extraordinaria por parte del defensor público de I. O. A. J., quien criticó que tanto a este imputado como a A. le correspondiera la misma medida de la pena, cuando sus conductas fueron diferentes.

La critica introducida se renueva en esta instancia pues ya fue desestimada, por mayoría, en la Alzada. Sin embargo, considero que debe prosperar.

Porque, se encuentra plenamente acreditado que J. permaneció en el habitáculo del rodado bastante menos tiempo que el resto de los agresores. Además, de acuerdo al testimonio brindado por la mujer sobreviviente, A. fue quien más golpeó a la victima fatal. Por último, el informe de la autopsia convalidarla la revelación de J. en punto a que S. R. falleció luego de que él dejó el vehículo.

Asi las cosas, los extremos apuntados necesariamente deben tener alguna incidencia en la medida del reproche. Por lo tanto, propiciaré que se efectúe la distinción en el grado de culpabilidad de J. en el hecho común, lo que, necesariamente implicará una nueva cesura de la pena a su respecto.

VIII. La medida de la sanción aplicada a A. se ajusta al rango previsto por el Código Penal para el delito seleccionado, por lo que, no habré de modificarla.

IX. En mérito de lo expuesto, corresponde: a) admitir parcialmente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de J., confirmando las sentencias N° 3688/2018 y 5/2019 del Tribunal de Juicio y de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente, en lo que se refiere a materialidad,

autoría y calificación legal del hecho; b) revocar el monto de pena aplicado a J. y, c) reenviar estos actuados, para la realización de un nuevo juicio de cesura a su respecto.

En lo que respecta a L. I. A., corresponde confirmar, en todos sus términos, la condena impuesta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- SENTENCIA ---------- --

1°) Declarar parcialmente procedente la impugnación ordinaria deducida por la defensa de I. O. A. J.;

2°) Confirmar las sentencias N° 3688/2018 (registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn) y N° 5/2019 (registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn) en lo referido a materialidad, autoría y calificación legal del hecho atribuido al imputado I. O. A. J.;

3°) Revocar el monto de la sanción impuesta a J. y reenviar la causa a la instancia para una nueva cesura de pena a su respecto;

4°) *Confirmar* en todos sus términos las sentencias N° 3688/2018 (registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn) y N° 5/2019 (registro de la Cámara en lo Penal

de Puerto Madryn), con relación a L. I. A.; y **5º) Protocolícese y notifíquese.**

MARIO LUIS VIVAS
MINISTRO

ALEJANDRO J. PANIZZI

Sergio Rubén Lucero

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 2 del Año 2020 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario